

1311-10

Doctora

**PAOLA ANDREA BONILLA CASTAÑO**

Directora Ejecutiva

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC**

E-mail: comp\_infraestructura@crcom.gov.co

Calle 59A bis No. 5-53 Edificio Link Siete Sesenta Piso 9

Fax: (1) 601-3198301

Bogotá D.C.

**Asunto:** Comentarios al Proyecto Regulatorio “*Compartición de infraestructuras para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones – Fase II*”.

Respetada Doctora Paola,

Desde ISA INTERCOLOMBIA entendemos la importancia de reducir los obstáculos para el despliegue de redes y la masificación de servicios de telecomunicaciones en Colombia a través de la identificación y evaluación de alternativas regulatorias en materia de compartición de infraestructuras típicas pertenecientes a otros sectores de la economía colombiana y al sector de telecomunicaciones; a partir de la eliminación de asimetrías entre las contraprestaciones por la compartición de infraestructura de telecomunicaciones y energía, ajustes a los elementos de la normatividad vigente susceptibles de simplificación o modificación para facilitar la compartición, etc.

De acuerdo con lo anterior, dentro del plazo establecido por la Comisión, a continuación nos permitimos manifestar nuestros comentarios y propuestas de ajustes al Proyecto de Resolución, considerando que nuestro objetivo es aportar a la construcción normativa, de tal forma que se definan claramente los procedimientos y requisitos técnicos que aseguren que no se ponga en riesgo la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica por dicha compartición, y se tengan los incentivos económicos que permitan el equilibrio para los sectores que participen.

## 1. Comentario General

- Vemos necesario que la resolución definitiva incluya claramente que los cobros exigidos por los propietarios de los predios para permitir el ingreso a las zonas de servidumbre, para la instalación, mantenimiento u operación de cables de fibra óptica de empresas de telecomunicaciones, deben ser asumidos por dichas empresas, toda vez que estos cobros no obedecen a la prestación del servicio de

energía eléctrica y por tanto no son reconocidos en la metodología de remuneración establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), por lo que amablemente reiteramos la solicitud a la CRC que este punto sea incluido de forma explícita.

- En relación con la atención de las solicitudes de acceso y uso de la infraestructura susceptible de compartición, es importante mencionar que dicha actividad conlleva costos de personal idóneo y capacitado para realizar una revisión rigurosa de la información y evitar que se ponga en riesgo la prestación del servicio de energía eléctrica como resultado de viabilizar la compartición de infraestructura.

Estos costos no se reconocen en los costos y gastos de AOM que se remuneran a las empresas de transmisión, por no hacer parte del servicio de transmisión nacional, como bien se indica en el Capítulo II – *Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento* – del Anexo General de la Resolución CREG 011 de 2009, en el que se establece explícitamente que, de los costos y gastos de AOM que se reconocen a las empresas de transmisión por la prestación del servicio de transmisión eléctrica, se deben excluir los valores de las cuentas que correspondan a servicios prestados a terceros:

**“GASTOS DE ADMINISTRACIÓN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO.**

*En este capítulo se establece la metodología para definir los gastos de AOM a reconocer a cada TN durante el periodo regulatorio. Para lo anterior, se excluirán de los Costos y Gastos AOM los valores de las cuentas que correspondan con los siguientes conceptos, sin limitarse a ellos.*

- Asociados con otras actividades de la cadena de prestación del servicio.
- Asociados con los servicios prestados a otros agentes.
- Asociados a activos de conexión al STN o a activos de conexión de usuarios.
- Asociados a activos ejecutados mediante Convocatorias Públicas.
- **Asociados con servicios prestados a terceros.**
- Asociados con reposición de activos.
- Asociados al costo de la prima por lucro cesante por efecto de indisponibilidad ocasionada por fuerza mayor.
- ...” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los costos de esta actividad no están siendo considerados por el Proyecto de Resolución, atentamente se solicita incluir de forma expresa que el solicitante del acceso debe cubrir la tarifa de revisión de la solicitud.

- Desde hace varios meses se viene presentando una importante coyuntura tarifaria en el sector eléctrico, debido en gran parte a las altas variaciones de algunos indicadores macroeconómicos que se han utilizado como indexadores de algunas de las componentes de la tarifa del servicio de energía eléctrica. Considerando esta experiencia, se sugiere a la CRC realizar un análisis acerca del mejor indexador para actualizar los topes tarifarios de compartición, de tal forma que dicho indexador refleje de forma más cercana el comportamiento de los sectores involucrados. Sobre esto, en el sector eléctrico se estará trabajando en el desarrollo de un indicador que se espera plantear a la CREG en el mediano plazo, para su incorporación en la regulación eléctrica, y el cual podría ser tomado también como referencia por la CRC, de considerarlo pertinente.

## 2. Comentarios específicos

### 2.1 Sobre el Artículo 4.10.1.7. Plazo para la viabilización de solicitudes de acceso y uso (página 11 de 19):

Teniendo en cuenta que la información solicitada para la viabilización de la compartición es de suma importancia para validar que no haya afectación en la infraestructura existente, es necesario establecer tiempos suficientes para realizar análisis rigurosos y de esta forma minimizar los riesgos en la compartición de infraestructura. De acuerdo con lo anterior, se le solicita a la CRC considerar la siguiente propuesta para el "*Plazo para la viabilización de solicitudes de acceso y uso*":

- a) Revisión solicitud de viabilidad: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de viabilización, el proveedor de infraestructura susceptible de compartición revisará que la documentación e información entregada cumpla con los requisitos, e informará al solicitante del acceso mediante correo o comunicación si la solicitud se encuentra completa. El responsable de la infraestructura podrá requerir al solicitante del acceso por una sola vez y de manera precisa, para que aclare, modifique o complemente la información necesaria para viabilizar la solicitud de acceso.
- b) Aclaraciones o complemento de información: El solicitante del acceso tendrá el plazo de un (1) mes contado a partir de la remisión de la solicitud de aclaración, modificación o completación de información para dar respuesta al proveedor de infraestructura. En caso de que se supere este término, la respuesta al requerimiento del proveedor de infraestructura se tomará como una nueva solicitud.
- c) Respuesta solicitud de viabilización: El proveedor de infraestructura deberá dar respuesta a la solicitud de viabilización en el término de treinta (30) días hábiles

siguientes al recibo de las aclaraciones o complemento de información por parte del solicitante del acceso o a partir del correo o de la comunicación en la que haya confirmado al solicitante la completitud de la solicitud.

## **2.2 Sobre el Artículo 4.10.1.8. Operación y mantenimiento (página 12 de 19):**

Entendiendo que la CRC es la entidad facultada para emitir la regulación relacionada con la compartición de infraestructura de otros sectores para la prestación de servicios de telecomunicaciones, solicitamos tener en cuenta que, en atención a lo establecido en el artículo 4.10.1.8, en el que se indica que “El proveedor de infraestructura de postes o ductos tendrá dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la solicitud de intervención de la red para otorgar autorización escrita al solicitante...”, necesariamente se tendrá afectación en la calidad del servicio que prestan las empresas de transmisión, al tener que dar dicha autorización, lo cual generará indisponibilidades en la red de transmisión, no contempladas dentro de los planes de mantenimiento de las empresas; esto va en contravía de lo definido en el numeral 4.10.1.4.7 del Artículo 4.10.1.4 *Principios y obligaciones generales aplicables*, en el que se indica que la compartición no generará una degradación del servicio del propietarios de la infraestructura. En este sentido, es necesario que la CRC articule ambos lineamientos o que, de mantenerse el lineamiento del artículo 4.10.1.8, la CRC se coordine con la CREG para que esto sea considerado en el esquema de calidad establecido para el servicio de transmisión, de modo que las desconexiones que se causen en la red de transmisión eléctrica por esta situación no se atribuyan a las empresas de transmisión, toda vez que se darían en virtud del cumplimiento de la norma de la CRC y no por decisión propia, y que, en esa medida, sean consideradas por la CREG como exclusiones.

Adicionalmente, es importante que los tiempos definidos en dicho artículo estén alineados con la Resolución CREG 063 de 2013.

## **2.3 Sobre el Artículo 4.10.1.11. Condiciones para publicidad de ofertas de compartición de infraestructura (página 12 de 19):**

- Como se ha manifestado a la CRC en diversas oportunidades, la red eléctrica ha sido objeto de actos mal intencionados que ponen en riesgo la prestación del servicio público de energía eléctrica, por lo que solicitamos que no sea exigible la publicación de la ubicación exacta de la infraestructura, pues esto generaría mayores riesgos de que se materialicen las situaciones mencionadas.
- Se sugiere cambiar la palabra "Oferta" del término "Oferta de Compartición de Infraestructura de Referencia (OCIR)", por "Información" o "Inventario", toda vez que con dicha palabra podría entenderse que los proveedores de infraestructura de

soporte están ofreciendo un servicio de telecomunicaciones similar a la Oferta Básica de Interconexión (OBI), la cual sí tiene un carácter vinculante.

- Así mismo, solicitamos que el contenido de la Información de Compartición de Infraestructura de Referencia (ICIR) se limite al listado de la infraestructura susceptible de compartición, debido a su similitud con el contenido de una OBI, la cual es de carácter vinculante con la CRC.
- Sugerimos el siguiente ajuste en el párrafo 2:  
**"PARÁGRAFO 2.** Además de su publicación en la página Web, cada proveedor de infraestructura soporte deberá reportar su ICIR a la CRC. Adicionalmente, deberá mantener actualizada la ICIR y remitir a la CRC cualquier novedad que deba considerarse en la infraestructura de soporte, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de ésta haberse concretado."

#### **2.4 Sobre el Artículo 4.10.3.1. Remuneración por la utilización de la infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones (página 14 de 19)**

En los topes tarifarios de contraprestación mensual por punto de apoyo se señala que los valores corresponden a pesos del 01 de enero de 2023, sin embargo, al constatar en el Anexo de la Resolución "obtención de tarifas" y en el Documento Soporte de la misma (página 93 de 165), el incremento considerado para postes y torres del STR o STN es del 20,59% que corresponde a la variación del IPP oferta interna entre diciembre de 2019 y diciembre de 2021. En ese orden de ideas, se solicita corregir en la tabla de topes la fecha en la cual se indica que se encuentran las cifras, dejando claro que dicha fecha es 01 de enero de 2022 (no 01 de enero de 2023), ya que los valores incluidos en la tabla corresponden a las tarifas válidas para el año 2022.

#### **2.5 Sobre el Artículo 4. Vigencias (página 19 de 19):**


Solicitamos a la CRC aumentar el plazo en el cual será exigible la publicación de la información contenida en el artículo 4.10.1.11, considerando el tiempo requerido para el levantamiento de la misma, dada la dimensión de la red responsabilidad de ISA INTERCOLOMBIA, cuya longitud es cercana a los 30 mil kilómetros de líneas de transmisión susceptibles de compartición. En este sentido, atentamente solicitamos que el plazo máximo para ello se amplíe de 6 a 9 meses contados desde la entrada en vigor del acto administrativo.

## 2.6 Sobre errores de forma:

- Corregir el numeral del Artículo 4 - Vigencias, toda vez que, de acuerdo con la numeración de los artículos anteriores, este debería corresponder al Artículo 5.
- Corregir el numeral del Artículo 5 - Derogatorias, toda vez que, de acuerdo con la numeración de los artículos anteriores, este debería corresponder al Artículo 6.

Agradecemos a la CRC considerar nuestros comentarios y propuestas de ajustes, y estaremos atentos a cualquier aclaración que sea requerida.

Cordialmente,

DocuSigned by:  


A8B79081FBC5428...

**LUIS ALEJANDRO CAMARGO SUAN**  
Gerente General